Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Parte Apelada v. WESLEY JOSHUA LÓPEZ SANTANA Parte Apelante	TA2025AP00308	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Casos Núm. ISCR202400529, ISCR202400530, ISCR202400531, ISCR202400532, ISCR202400533, ISCR202400534, ISCR202400535, ISCR202400536 Sobre: Art. 93 C.P., Tent. Art. 93-A C.P. (3 cargos), Art. 6.05, Art. 6.14-A, y Art. 6.22 Ley 168, Art. 249-A C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Díaz Rivera

Rodríguez Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2026.

Comparece el Sr. Wesley J. López Santana (señor López Santana o parte apelante) mediante recurso de *Apelación Criminal* y solicita que revoquemos la *Sentencia* condenatoria emitida el 12 de agosto de 2025 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). Mediante el aludido dictamen, el señor López Santana fue declarado culpable por infracciones al Art. 93 (a) (asesinato en primer grado), al Art. 249 (a) (riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego) y tres tentativas al Art. 93 (a) del Código Penal de Puerto Rico[1]. El señor López Santana fue encontrado culpable, además, por infracciones a los Arts. 6.05 (portación, transportación o uso de armas de fuego sin licencia), 6.14 (disparar o apuntar armas de fuego) y 6.22 (fabricación,

[1] Ley Núm. 146-2012, 33 LPRA secs. 5142, 5339.

distribución, posesión y uso de municiones) de la Ley de Armas de Puerto Rico[2].

Examinados los escritos presentados, así como los autos originales del caso, la transcripción de la prueba oral y el derecho aplicable, acordamos modificar la *Sentencia* apelada.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, por hechos acontecidos el 27 de septiembre de 2022 en el municipio de Añasco, el Ministerio Público presentó ocho (8) denuncias contra el señor López Santana.[3] En específico, se le imputó una infracción al Art. 93 (a), tres tentativas al mismo delito y una violación al Art. 249(a) del Código Penal de Puerto Rico de 2012. A su vez, se le imputaron violaciones a los Arts. 6.05, 6.14 y 6.22 de la Ley de Armas de Puerto Rico.

Así las cosas, el 6 de mayo de 2024 el TPI celebró una Vista Preliminar en la que se encontró causa probable por los delitos previamente citados.[4] Es menester señalar que por los mismos hechos también se presentaron acusaciones contra los señores Enrique Manuel Valentín Díaz, Joshua Ramón Ortiz García y Pablo Omar Pérez Lugo.

Culminados los trámites de rigor, el juicio contra el señor López Santana se celebró por tribunal de derecho los días 12, 13, 14, 15 y 22 de mayo de 2025.[5] La prueba presentada por el Ministerio Público durante el juicio consistió en la presentación de prueba testifical, a través del testimonio de once (11) testigos, y diversa prueba documental. El Ministerio Público presentó los siguientes testimonios: Agente Samuel Nieves Hernández, Sr. Ángel Luis Soto Rodríguez, Sr. Elionel Figueroa González, Sra. Natasha

[2] Ley Núm. 168-2019, 25 LPRA secs. 466d, 466m, 466u.
[3] Autos originales.
[4] Autos originales, Resolución Vista Preliminar.
[5] Autos originales.

Ramos Carrero, Sr. Axel Omar Figueroa Soto, Sr. Pablo Omar Pérez Lugo, Dr. Harvey Lebrón Silva, Agente Margarita Colón Rivera, Dra. Rosa Marian Rodríguez Castillo, Sr. Carlos Juan Del Valle Arroyo y Agente Julio Rosario Barreto.

Para un mejor entendimiento de los eventos suscitados ante el foro primario, procedemos a realizar un resumen de algunos de los testimonios vertidos. No obstante, debemos destacar que reseñaremos únicamente los testimonios del Sr. Pablo Omar Pérez Lugo y el Sr. Carlos Juan Del Valle Arroyo, toda vez que la parte apelante sólo cuestiona las declaraciones de los referidos testigos, así como los testimonios de la Sra. Natasha Ramos Carrero y el Agte. Julio Rosario Barreto, por resultar medulares para atender la controversia ante nos. Veamos.

Testigo Natasha Ramos Carrero

La Sra. Natasha Ramos Carrero (señora Ramos Carrero o testigo) era la pareja del occiso identificado como Michael Méndez.[6] Esta relató que, para el 27 de septiembre de 2022, entre las 9:30-9:35 de la noche, aproximadamente, llegó junto a su pareja al residencial Francisco Figueroa.[7] Declaró que estaban en la parte posterior del residencial, conocida como rabo del buey, y que allí también se encontraban Elionel Figueroa, Axel Omar y Ángel Luis Soto tratando de arreglar un vehículo que estaba dañado.[8] Relató que mientras estaban echando chistes y hablando normal, de repente llegó un carro y "pegó" el tiroteo.[9] Relató que un vehículo con luces medio apagadas se acercó a donde estaban y comenzó a disparar y que dentro del mismo habían tres (3) personas, a saber, la que estaba guiando, el pasajero y una persona atrás.[10] Describió que vio salir el "chispoteo" de la parte del pasajero y de la parte de

[6] Transcripción de la prueba oral (TPO) pág. 67, líneas 27-31.
[7] TPO pág. 69, líneas 16-26.
[8] *Íd.*, pág. 68, líneas 23-26; pág. 69, líneas 5-12.
[9] *Íd.*, pág. 70, líneas 9-11.
[10] *Íd.*, pág. 71, líneas 4-5; pág. 72, líneas 2-11.

atrás del carro en dirección hacia donde estaban Michael, Ángel Luis y Elionel.[11] A preguntas de la defensa respondió que los hombres estaban trabajando de espalda a la calle y de frente al vehículo que tenía el bonete abierto.[12] A su vez, respondió afirmativamente que no mencionó el nombre de Wesley Santana al agente investigador y que el vehículo llevaba tintes oscuros que hacían que no se viera el interior del mismo.[13]

Testigo Pablo Omar Pérez Lugo

El Sr. Pablo Omar Pérez Lugo (señor Pérez Lugo o testigo) declaró que, para el 27 de septiembre de 2022, estaba en el área del liceo reunido con *mostro* (Enrique M. Valentín Díaz), *fulete* y Wesley, fumando marihuana, cuando les surgió la idea de ir al caserío de Añasco a matar a *gordo tuta* (Ángel Soto).[14] Declaró que tenía problemas con *gordo* desde antes de conocer a los demás, porque este se enteró que estaba saliendo con su pareja y lo quería desaparecer.[15] Afirmó, además, que Wesley también tuvo problemas con Ángel Soto, porque este último salía con la "mujer de Wesley".[16]

Detalló que planificaron buscar un carro y armas para ir a matar a disparos a esa persona.[17] Narró que él llevaba un rifle AR-15, Wesley una *glock* 19 automática, color crema, calibre nueve milímetros; *mostro* una *glock* 17, color negra; y, *fulete* una *glock* .40, color negra.[18] Indicó que buscaron un Hyundai Accent gris que le había regalado una persona del caserío del Yágüez, y gasolina, con el propósito de quemar el carro después.[19] Especificó que Joshua (*fulete*) iba guiando, Enrique (*mostro*) iba en el área del pasajero, Wesley en la parte posterior del lado del pasajero, y él, en el asiento

[11] *Íd.*, pág. 72, líneas 8-15.
[12] *Íd.*, pág. 82, líneas 9-31.
[13] *Íd.*, pág. 87, líneas 16-24.
[14] *Íd.*, pág. 101, líneas 1-14; pág. 102, líneas 1-8.
[15] *Íd.*, pág. 102, líneas 19-31.
[16] *Íd.*, pág. 103, líneas 1-4.
[17] *Íd.*, pág. 103, líneas 9-17.
[18] *Íd.*, pág. 103, líneas 19-31; pág. 104, líneas 1-21.
[19] *Íd.*, pág. 105, líneas 11-21; pág. 106, líneas 2-5.

detrás del conductor.[20] Señaló que, una vez llegaron al residencial, siguieron suave y al ver el objetivo parado al lado de la carretera se detuvieron cerca y dispararon.[21] Relató que Wesley y él dispararon desde dentro del carro, *fulete* desde la parte frontal interior del carro y *mostro* sacó el arma para fuera.[22] Manifestó que luego tomaron la ruta del campo hacia Mayagüez, con el propósito de quemar el carro y *mostro* llamó a su hermano para que los recogiera.[23] Finalmente, a preguntas de la defensa, respondió que, en una primera ocasión, había manifestado al Agente Rosario que él había disparado con la intención de matar a Ángel, que había utilizado una *glock* 9 milímetros y una AR-15, que el rifle lo vendió en la calle porque estaba dañado y que planificó solo la muerte.[24]

Testigo Carlos Juan Del Valle Arroyo

El Sr. Carlos Juan Del Valle Arroyo (señor Del Valle Arroyo o testigo) declaró que laboraba como examinador de armas de fuego para el Instituto de Ciencias Forenses y que fue el examinador de las piezas de evidencia del caso, a saber, doce casquillos y un proyectil.[25] Testificó que, en base a su análisis, allí se dispararon por lo menos dos (2) armas de fuego, pues en casquillos tenían un arma de fuego y en proyectil otra arma de fuego.[26]

Testigo Agte. Julio Rosario Barreto

El Agte. Julio Rosario Barreto (Agte. Rosario Barreto) expuso que laboraba como agente investigador para el Negociado de la Policía de Puerto Rico y que el 27 de septiembre de 2022 fue asignado a investigar el asesinato ocurrido en el Distrito de Añasco.[27] Declaró que se le informó que en el CDT de Añasco se encontraba una de las personas heridas de bala, por lo que se

[20] *Íd.*, pág. 107, líneas 28-31; pág. 108, líneas 1-9.
[21] *Íd.*, pág. 109, líneas 2-12.
[22] *Íd.*, pág. 109, líneas 14-31.
[23] *Íd.*, pág. 112, líneas 12-31.
[24] *Íd.*, pág. 127, líneas 19-31; pág. 128, líneas 1-23; pág. 130, líneas 15-20.
[25] *Íd.*, pág. 190, líneas 21-25; pág. 195, líneas 7-10; pág. 196, líneas 4-8.
[26] *Íd.*, pág. 210, líneas 17-23.
[27] *Íd.*, pág. 212, líneas 13-18; pág. 213, líneas 14-28.

trasladó hasta allí para comenzar su investigación.[28] Luego se dirigió hacia la escena frente al Edificio 9 del Residencial Francisco Figueroa donde divisó dos (2) vehículos con impactos de bala y observó ciertas piezas de evidencia como casquillos, celular, calzado y cristal de un vehículo tintado.[29] Testificó que las personas heridas en dicho lugar fueron Axel Figueroa Soto, Ángel conocido como *tuta*, Elionel, conocido como *mofongo,* y Michael, quien posteriormente falleció.[30] Adujo que, como parte de la investigación, entrevistó al padre y a la pareja del occiso, a Elionel, a Axel y su padre, a *tuta* y a Pablo Omar.[31] Por su parte, a preguntas de la defensa, respondió que ninguna de las personas entrevistadas pudo identificar a los implicados en los hechos del caso, excepto el señor Pérez Lugo.[32]

Tras el desfile de prueba en el juicio y escuchadas las argumentaciones de las partes, el 22 de mayo de 2025, el TPI emitió un fallo de culpabilidad en los siguientes delitos:

a. Art. 93 (A) del Código Penal de Puerto Rico.
b. Tentativa Art. 93 (A) del Código Penal de Puerto Rico.
c. Tentativa Art. 93 (A) del Código Penal de Puerto Rico
d. Tentativa Art. 93 (A) del Código Penal de Puerto Rico
e. Art. 249 (A) del Código Penal de Puerto Rico
f. Art. 6.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico.
g. Art. 6.14 de la Ley de Armas de Puerto Rico.
h. Art. 6.22 de la Ley de Armas de Puerto Rico.[33]

Consecuentemente, el 12 de agosto de 2025, el TPI llevó a cabo el acto de pronunciamiento de sentencia en contra del señor López Santana.[34] En cuanto a las violaciones al Código Penal de Puerto Rico, las penas de cárcel a las que éste fue condenado fueron las siguientes: noventa y nueve (99) años por infringir el Art. 93 (a), veinte (20) años por cada una de las tres tentativas al Art. 93 (a) y veinte (20) años por infringir el Art. 249. A su vez, por las violaciones a la Ley de Armas de Puerto Rico se le impuso: diez (10) años por el

[28] *Íd.*, pág. 214, líneas 1-16.
[29] *Íd.*, pág. 217, líneas 1-19; pág. 219, líneas 12-29.
[30] *Íd.*, pág. 220, líneas 7-13.
[31] *Íd.*, pág. 232, líneas 12-18.
[32] *Íd.*, pág. 275, líneas 2-23.
[33] Autos originales, minuta del juicio del 22 de mayo de 2025.
[34] Autos originales, Sentencia.

Art. 6.05, cinco (5) años por el Art. 6.14 y seis (6) por el Art. 6.22, todas con el agravante de duplicidad. Las penas serían extinguidas de manera concurrente entre sí, excepto las condenas por la *Ley de Armas de Puerto Rico*, que serían cumplidas de forma consecutivas entre sí, para un total de ciento cuarenta y un (141) años de reclusión.

Inconforme con la sentencia impuesta, el 3 de septiembre de 2025, la parte apelante acudió ante este foro revisor mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual plantea los siguientes señalamientos de error:

> a. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al señor Wesley J. López Santana en virtud de una prueba que no derrotó su presunción de inocencia y mucho menos estableció su culpabilidad más allá de duda razonable.
>
> b. Erró el Honorable Tribunal al momento de apreciar y aquilatar la prueba presentada por el Estado, ya que la única persona que alega identificar al señor Wesley J. López Santana en el lugar de los hechos es el autor confeso de los mismos (Sr. Pablo O. Pérez Lugo). Siendo esto así, la declaración de tal testigo debió haber sido tomada con suma cautela y recelo al ser ponderada con el resto de la prueba desfilada. Máxime cuando la prueba de balística del Instituto de Ciencias Forenses y el testimonio del Sr. Carlos Del Valle Arroyo demostraron que los casquillos recuperados de la escena fueron disparados por una sola arma.
>
> c. Erró el foro primario al aplicar el agravamiento de las penas al amparo del Art. 6.01 de la Ley de Armas, en violación al derecho del apelante a la adecuada notificación de los cargos en su contra en violación al debido proceso de ley y la Constitución de Puerto Rico.

Luego de los correspondientes trámites apelativos, la parte apelante presentó su alegato el 11 de mayo de 2026 y la Oficina del Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, presentó su correspondiente alegato el 22 de junio de 2026.

Con el beneficio de los autos originales del caso, la transcripción de la prueba oral y la comparecencia de las partes, resolvemos.

II.

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, establece que la

presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a toda persona acusada de cometer un delito. La garantía constitucional a la presunción de inocencia acompaña al imputado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad.[35] Dicho esto, la Regla 110 de Procedimiento Criminal también trata el tema de la presunción de inocencia. Sobre este particular, la referida regla establece que, "[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá".[36]

A tenor, el Ministerio Público tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable.[37] Así pues, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el acusado no tendrá obligación alguna de aportar prueba para defenderse y podrá descansar plenamente en la presunción de inocencia que le cobija.[38]

Ahora bien, tal estándar de exigencia probatoria no significa que el Ministerio Público tendrá que presentar prueba que establezca la culpabilidad del acusado con certeza matemática.[39] La prueba sobre la culpabilidad del acusado es satisfactoria cuando produce certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.[40]

En cuanto a la duda razonable que acarrea la absolución del acusado, no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier

[35] E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos,* Colombia, Ed. Fórum, 1992, Vol. II, pág. 111; E.L Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa,* Puerto Rico, Ed. SITUM, Inc., 2018, pág. 154.
[36] 34 LPRA Ap. II, R. 110.
[37] *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174-175 (2011).
[38] *El Pueblo de Puerto Rico v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729, 739 (1991).
[39] *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000), citando a *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 21-22 (1984).
[40] *Pueblo v. Negrón Ramírez*, 213 DPR 895, 908 (2024); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974).

duda posible. Más bien, se trata de aquella duda que es producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso.[41] En resumen, existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba.[42]

De otro lado, la determinación sobre si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación como una cuestión de derecho, toda vez que, "la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho".[43]

B.

Como norma general, en nuestro ordenamiento jurídico, los tribunales apelativos les otorgan gran deferencia a las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba testifical y la adjudicación de credibilidad que hacen los tribunales de primera instancia.[44] Lo anterior, por razón de que, los jueces del TPI están en mejor posición para aquilatar la prueba testifical porque tienen la oportunidad de oír, ver y apreciar el comportamiento de los testigos.[45] Según expuso el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012):

> [C]uando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

Conforme con ello, nuestro Máximo Foro ha reiterado que, el foro apelativo no deberá intervenir con las determinaciones de hechos, con la adjudicación de credibilidad realizada por los foros primarios, ni con el ejercicio de su discreción, salvo que haya

[41] *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 175.
[42] *Íd.*
[43] *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002), citando a *Pueblo v. Rivera, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454 (1988).
[44] *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920, 933 (2015).
[45] *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 142 (2013).

mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.[46] Por lo que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, el foro apelativo estará imposibilitado de intervenir con la apreciación de la prueba y las determinaciones de los tribunales de instancia.[47] En términos generales, "incurr[irá] en pasión, prejuicio o parcialidad aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna".[48]

Como se indicó anteriormente, la apreciación de la prueba desfilada en un juicio criminal es un asunto combinado de hecho y derecho y, por lo tanto, se podrá revisar en apelación lo relacionado a si el Ministerio Público probó más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado.[49] Consecuentemente, puede existir una excepción a la doctrina de abstención "en [los] casos en que un análisis integral de dicha prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia".[50]

Específicamente, el foro intermedio podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de una evaluación minuciosa surjan "serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado".[51] A tenor con lo anterior, si luego de que se realiza un análisis ponderado sobre la prueba desfilada, se sostiene que existe duda razonable y fundada sobre si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, este Tribunal deberá dejar sin

[46] *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo,* 171 DPR 717, 741 (2007).
[47] *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR,* 175 DPR 799, 811 (2009).
[48] *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 782.
[49] *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788.
[50] *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).
[51] *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133, 148 (2009).

efecto el fallo o veredicto condenatorio emitido por el foro de primera instancia.[52] Es importante destacar que, la determinación de culpabilidad que realiza el foro de primera instancia estará cobijada por una presunción de corrección y regularidad y, por ende, es merecedora de gran deferencia por parte de este Tribunal.[53]

C.

La Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019, conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020* (Ley de Armas), según enmendada[54], regula lo concerniente a la posesión y portación de armas de fuego en Puerto Rico, entre otros asuntos.

En cuanto a la controversia ante nuestra consideración, el Artículo 6.01 de la Ley de Armas, dispone lo siguiente:

> Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de esta Ley, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", con excepción del Artículo 404 de la misma, o de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", será sancionada con el doble de la pena provista en esta Ley. Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, **si la persona** hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en ésta o **usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación, alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará**. Toda violación a esta Ley en una zona escolar o universitaria conllevará el doble de la pena.
>
> […][55]

III.

En el presente recurso, nos corresponde determinar si el foro primario incidió al declarar culpable al señor López Santana a base de una prueba que, según sostiene, no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable. En esencia, la parte apelante arguye

[52] *Pueblo v. Cabán Torres,* supra, pág. 655.
[53] *Íd.*, págs. 653-654.
[54] 25 LPRA sec. 461 *et seq.*
[55] 25 LPRA sec. 466. (Énfasis nuestro).

que el foro de instancia erró al aquilatar la prueba presentada por el Estado, toda vez que la única persona que alegó identificarlo en la escena de los hechos fue el señor Pérez Lugo, autor confeso de los delitos. Argumenta, además, que la declaración de dicho testigo debió ser tomada con cautela y recelo al ser ponderada con el resto de la prueba desfilada y enfatiza que la evidencia demostró que los casquillos recuperados en la escena fueron disparados por una sola arma de fuego. Así pues, la parte apelante señala que no se rebatió la presunción de inocencia. *No le asiste razón.*

Tras un examen desapasionado de la totalidad del expediente ante nuestra consideración y de la transcripción de la prueba oral desfilada ante el foro de instancia y en atención a la deferencia que merece la apreciación de la prueba realizada por el foro primario, no vemos que éste haya incurrido en un craso abuso de discreción, o haya mediado prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba. *Veamos*.

Luego de examinar detenidamente la transcripción de la prueba oral[56] y todo el expediente, no encontramos fundamento alguno para intervenir con la apreciación realizada por el foro apelado. Sostenemos, en apretada síntesis, que la prueba del Ministerio Público demostró más allá de duda razonable que, aproximadamente a las 9:30 de la noche del 27 de septiembre de 2022, el señor López Santana acudió al Residencial Francisco Figueroa de Añasco, acompañado de los señores Enrique Manuel Valentín Díaz (conocido como *Mostro*), Joshua Ortiz García (conocido como *Fulete*), y Pérez Lugo y que, actuando en común acuerdo, participó en el ataque a tiros contra las cuatro (4) víctimas de este caso: los señores Axel Omar Figueroa González, Elionel Figueroa González, Ángel Luis Soto Rodríguez y Michael Méndez Ramos.

[56] La transcripción consta de 278 páginas.

Surge del récord que conforme a los hechos presentados y al derecho aplicable, el TPI le dio completa credibilidad al testimonio del señor Pérez Lugo. Aunque la parte apelante sostiene que dicho testimonio debía ser recibido con cautela por tratarse de un coautor confeso, ello no implica que carezca de valor probatorio ni que, por sí solo o corroborado por el resto de la evidencia, sea insuficiente para sostener una convicción. Es norma firmemente establecida que corresponde al juzgador de instancia determinar el peso y credibilidad que merece dicho testimonio y, en este caso, el expediente no revela circunstancias que justifiquen sustituir su criterio por el nuestro.

Asimismo, el señalamiento relativo a que los casquillos recuperados fueron disparados por una sola arma, tampoco altera nuestra conclusión. Una lectura integral del testimonio del señor Del Valle Arroyo refleja que la evidencia balística no se limitó a ese hallazgo. En específico, el perito declaró que los doce (12) casquillos recuperados fueron disparados por una misma arma de fuego; sin embargo, también concluyó que el proyectil analizado fue disparado por otra arma de fuego distinta. En consecuencia, la prueba estableció la intervención de, al menos, dos armas de fuego. Así, dicho hallazgo, lejos de contradecir la teoría del Estado, resulta compatible con la tesis de que en los hechos participaron varias personas armadas y, por ende, no genera una duda razonable sobre la participación de la parte apelante ni menoscaba la credibilidad que el foro primario otorgó al resto de la prueba.

Cónsono con lo anterior, coincidimos con la determinación del foro primario de que el Ministerio Público probó, más allá de duda razonable, todos los elementos de los delitos tipificados en los Arts. 93 (a), incluyendo su modalidad de tentativa, y 249 (a) del Código Penal de Puerto Rico, así como de los Arts. 6.05, 6.14 y 6.22 de la Ley de Armas de Puerto Rico. La prueba estableció que el señor

López Santana actuó en concierto y común acuerdo con varias personas en la comisión de dichos delitos, por lo que mediante la prueba presentada quedó derrotada la presunción de inocencia que le asistía.

Habida cuenta de lo anterior, la parte apelante no demostró que el foro primario hubiese incurrido en error, prejuicio o parcialidad alguna al emitir su dictamen, o que dicho foro cometiera un abuso de discreción, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Por lo anterior, colegimos que no se cometieron los primeros dos errores señalados por la parte apelante.

Finalmente, en su tercer señalamiento de error, la parte apelante sostiene que el TPI erró al aplicar el agravamiento de las penas al amparo del Art. 6.01 de la Ley de Armas, *supra*, en violación a su derecho a una adecuada notificación de los cargos y al debido proceso de ley. En esencia, argumenta que dicho agravante no fue incluido en los pliegos acusatorios, por lo que no recibió una notificación adecuada que le permitiera preparar su defensa.

Por su parte, la parte apelada sostiene que nuestro más Alto Foro en *Pueblo v. Torrech Rodríguez*, 218 DPR ___, 2026 TSPR 59 (resuelto el 3 de junio de 2026), dispuso que, para satisfacer el requisito de notificación adecuada respecto al agravante dispuesto en el Art. 6.01 de la Ley de Armas, en el pliego acusatorio se debe "alegar que el arma se utilizó en la comisión de un delito específico y que, como resultado de esa conducta, alguna persona sufrió daño físico o mental". Añade que dicho precedente fue resuelto en el contexto de un juicio por jurado y que, por ello, es distinguible del presente caso, el cual fue ventilado ante un tribunal de derecho. A su vez, argumenta que, aun si se entendiera que *Torrech Rodríguez* es aplicable al caso de autos, el contenido de los pliegos relacionados con los Arts. 6.05 y 6.14 de la Ley de Armas cumple con lo dispuesto

en dicha norma, pues en ambos se indicó que la parte apelante utilizó un arma y ocasionó un daño físico. En consecuencia, no habría prohibición alguna para mantener la duplicidad de las penas respecto a dichos cargos.

Luego de examinar los pliegos acusatorios, concluimos que procede modificar parcialmente la sentencia apelada. La aplicación de la duplicidad de la pena dispuesta en el Art. 6.01 de la Ley de Armas fue correcta respecto a las infracciones a los Arts. 6.05 y 6.14, pues las acusaciones incluyeron alegaciones específicas sobre el uso del arma de fuego y el resultado ocasionado, a saber, la muerte de una persona y las heridas sufridas por otras. Dichas alegaciones brindaron a la parte apelante una notificación adecuada de los hechos que sustentaban la pena impuesta. No obstante, distinto resultado alcanzamos respecto a la infracción del Art. 6.22 de la Ley de Armas. La acusación por dicho cargo se limitó a imputar la posesión de municiones sin estar debidamente autorizado por ley, sin efectuar alegaciones adicionales que permitieran sostener la aplicación de la duplicidad de la pena. Por tanto, procede eliminar únicamente la pena duplicada impuesta por ese cargo, manteniéndose inalteradas las demás determinaciones del foro primario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la *Sentencia* apelada a los únicos fines de eliminar la duplicidad de la pena por infracción al Art. 6.22 de la Ley de Armas. Así modificada, se confirma.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones